



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC0025-2021

Asunto : Decide reposición
Tipo de proceso : Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante : William Alberto Arciniegas Quiroga
Demandada : Unidad Inmobiliaria Cerrada Clínica Risaralda PH
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-**2019-00032-01**
Temas : Oportunidad - Sustentación
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean, el recurso ordinario de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el proveído fechado 26-01-2021 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.07).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Dispuso la deserción de la alzada, propuesta contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.07).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Explicó que luego de emitido el fallo desestimatorio de primer grado, presentó los reparos concretos contra esa decisión y, enseguida, los transcribió. En esas condiciones, afirmó que el recurso está, amplia y debidamente sustentado, y como tal, debió asumirse en la manera que lo hace el Tribunal Superior de Bogotá¹, a efectos de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.09).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y el transcurrió en silencio (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 13).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite², o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*³, al decir de la doctrina procesal nacional⁴⁻⁵, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁶. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser*

¹ TSB, Civil. Providencia de 28-09-2020, No.2018-00089-01, MP: Suárez F.

² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

³ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁵ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”⁷.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”⁸. Y en decisión más próxima (2017)⁹ recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria¹⁰⁻¹¹.

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque estima que hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** el recurso es tempestivo (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.10); **(iii)** la aludida providencia es susceptible de reposición (Artículo 318, CGP); y está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 318-3º, CGP), acorde con el memorial acercado en tiempo (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 09 y 10).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁸ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁹ CSJ. STC-12737-2017.

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. LOS LÍMITES EN EL ÁMBITO DECISIONAL DE LA ALZADA. El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

4.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se mantendrá la decisión motivo de impugnación, pues no se comparten los razonamientos del recurrente, conforme pasa a exponerse.

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe: “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”. Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, **así como cuando no fuere sustentado ante el superior.**

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto¹²⁻¹³⁻¹⁴, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación temporal introducida por el Decreto Presidencial No.806 de 2020), en la que no podrá

¹² ESCOBAR V. Édgar G. Ob. Cit., p.75.

¹³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

¹⁴ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP). Sobre el punto, resultan útiles las palabras del profesor Rojas G.¹⁵:

Cuando se trate de apelación de sentencia la sustentación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos, así:

1. La exposición breve y precisa de los reparos contra el fallo. Se trata de enunciar ante el juez de primera instancia las razones por las que se cuestiona la providencia (...).

2. La sustentación propiamente dicha. Consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art.327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art.327-3).

Omitir cualquiera de los dos actos que integran la sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia obliga al juez a declarar desierto el recurso. Si lo que se omite es el primer acto, la deserción debe ser declarada por el juez de primera instancia; de omitirse el segundo, corresponde al superior declararla (CGP, art.322-4).

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, en sede constitucional, quien en sinnúmero de sentencias de tutela¹⁶ (Criterio auxiliar), ha insistido en *la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación* y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción. Así recordó, recientemente (2020)¹⁷:

... esta Sala de Casación, (...) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, **sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos**.

(...)

Significa lo anterior que (...) tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse

¹⁵ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.496.

¹⁶ CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016, entre otras.

¹⁷ CSJ. STC-640-2020.

frente al *a quo* y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

(...)

Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01). (Negrillas fuera de texto y sublíneas propias).

Y en otro pronunciamiento, también del año anterior¹⁸, afirmó: “(...) Valga reiterar que *no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso*, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el *a quo* al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00) (...).”.

Resaltado en azul de esta Sala.

De ese mismo criterio es la Corte Constitucional (2019), según decisión más próxima (28-05-2020), donde explicó con claridad, apoyada en la doctrina de la CSJ¹⁹:

5.1. La Corte Constitucional, mediante comunicado de prensa N° 35 de 11 de septiembre de 2019, en la sentencia SU418 de 2019 sobre la aplicación y alcance del artículo 322 del Código General del Proceso, respecto a la interpretación de las Salas de Casación Civil

¹⁸ CSJ. STC-976-2020

¹⁹ CSJ. Sala de Casación Civil, No. 2020-0168, MP: Tolosa V.

y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la sustentación del recurso de apelación, precisó:

(...)

“(...) En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros (...).”

Es preciso aclarar, por lealtad dialéctica, que la Sala Laboral de la CSJ en similar línea a la adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, según documenta el recurrente; estima que con lo dicho en primer grado es suficiente, pero es tesis que no se comparte, pues como lo recordó hace poco la Sala Civil²⁰: *“(...) Como se aprecia, es en el área laboral donde se faculta al impugnante para fundamentar la alzada por él propuesta frente al fallo de primer grado ante el mismo a quo, mas no en el campo civil, por cuanto en esta última materia el legislador en forma expresa impuso que tal acto procesal se cumpla en segunda instancia (...).”*

En suma, sin lugar a duda, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia mayoritaria de las Altas Cortes, son partidarias de que formular los reparos es diferente a la sustentación del recurso y, que esta última, debe realizarse ante el superior; también que ante el incumplimiento de esa carga se impone la declaratoria de deserción. De nuevo resultan útiles las palabras del profesor Rojas G.²¹:

²⁰ Ídem.

²¹ ROJAS G., Miguel E. Ob. Cit., p.497.

De entrada puede parecer odioso exigir al apelante que haga la sustentación en dos fases, porque el intérprete puede pensar que la segunda es repetición de la primera. Sin embargo, el examen detallado de la dinámica de la apelación en el modelo procesal escogido obliga a aceptar que las dos etapas de la sustentación son distintas y prescindir de alguna de ellas echaría a perder los objetivos del esquema diseñado. (...)

Por consiguiente, aunque aparezcan chocantes tales ritualidades, hay que reconocer que lucen necesarias para conquistar los objetivos que persiguen el sistema escogido. (Sublínea fuera de texto).

La forma en que deben sustentarse las apelaciones, **es por escrito**, único cambio con el Decreto Presidencial No.806 de 2020, pues en concreto, el inciso 20 del artículo 14, estipula: “(...) *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (...)” (Resaltado extratextual).

Así las cosas, descorrido el traslado, sin que se cuestionara oportunamente esa decisión, quedaba impuesta la carga para que **el recurrente sustentara su recurso** (Artículo 118, CGP). Así lo entiende la jurisprudencia de la CSJ que, recientemente (18-01-2021)²², explicó:

En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el *ad quem* a partir de los reparos concretos aducidos frente al *a quo*.

(...)

Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.

²² CSJ. STC005-2021.

Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el *a quo*, sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322. (Subrayado extratextual).

Finalmente, es inadmisibile estimar que con la declaratoria de deserción se ha privilegiado el derecho procedimental sobre el sustancial, pues como señaló, de tiempo atrás, la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)²³: *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado.

5. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** No reponer el proveído que declaró la deserción del recurso; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER el auto emitido el 26-01-2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

²³ CSJ, Sala de Casación Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Salazar R., No.2005-00753-01.

2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13201431858c35cbb93ae0852493cb236742b35cc8dde2cc78fd5dbebf794858
Documento generado en 02/03/2021 07:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>